



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

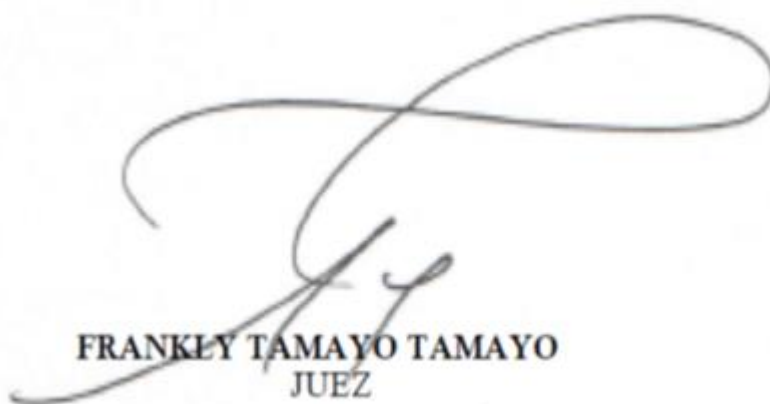
Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en proveído del 17 de febrero de 2023.

Por lo anterior y en atención a lo ordenado por el superior, procédase la Señora Partidora en el término de quince (15) días a adecuar su trabajo presentado. OFICIESE.

De otra parte, por secretaría procédase a expedir la certificación requerida en memorial allegado el 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00019-00

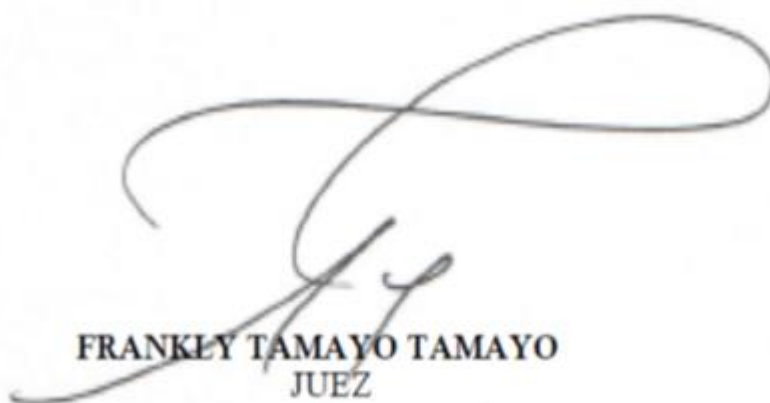
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Interdicción
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00099-00

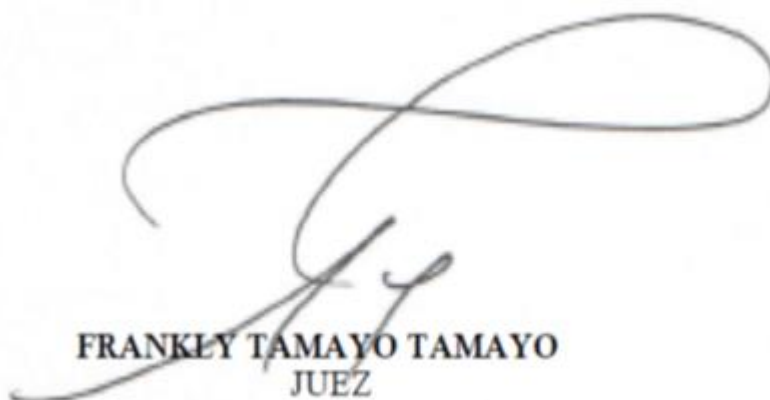
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la historia clínica aportada, y el concepto psiquiátrico arrimado se agregan a los autos y se tendrán en cuenta en el estadio procesal pertinente.

Una vez se allegue la valoración de apoyos ordenada a la Personería de esta ciudad, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00172-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

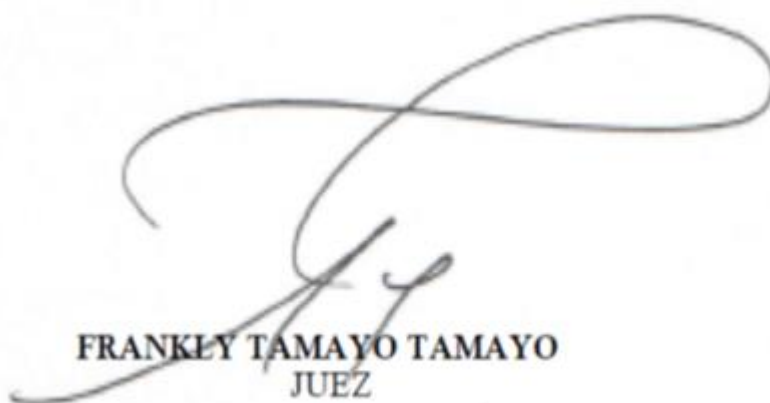
En atención a lo dispuesto en audiencia de fecha 30 de agosto de 2022, y como quiera que el término de suspensión terminó el 27 de febrero de esta calenda se dispone:

- 1.- Reanudar las presentes diligencias en el estadio procesal pertinente.
- 2.- De lo expuesto en el memorial arrimado el 27 de febrero de 2023 se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte, no se accede a la solicitud presentada por el demandado en cuanto a otorgar más del término de suspensión inicialmente fijado, pues la misma debe presentarse de forma conjunta.

Por lo anterior y una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00148-00

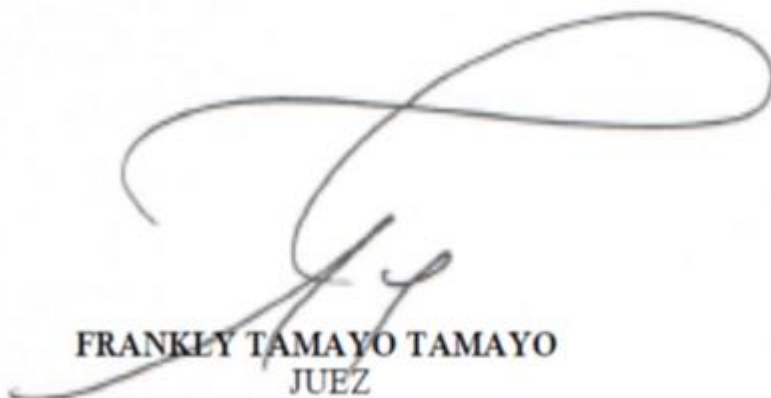
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con atención a lo solicitado en el memorial que antecede respecto a la suspensión del presente trámite debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 13 de febrero de 2023.

Del informe presentado por el secuestre RENE HERNANDEZ ARAGUREN, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



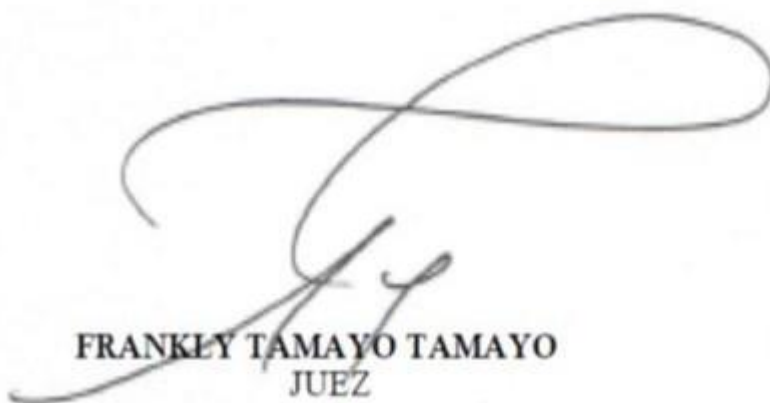
Proceso: Interdicción
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00087-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el trámite pertinente. OFICIESE a la Personería Municipal de esta ciudad a efectos de que de manera urgente programe valoración de apoyos para el aquí interesado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



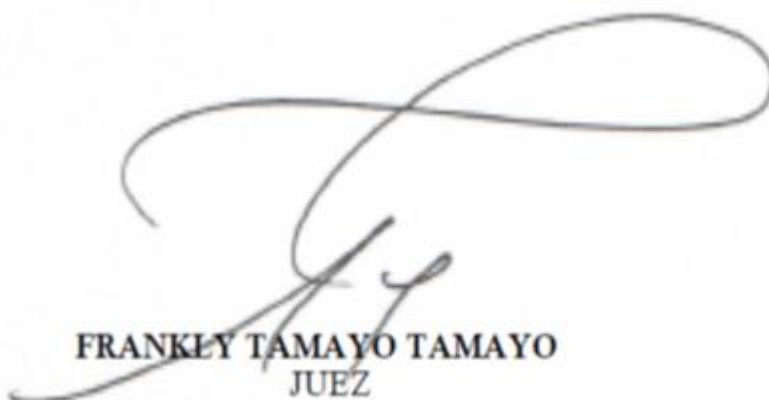
Proceso: Interdicción
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00205-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el trámite pertinente. OFICIESE a la Personería Municipal de esta ciudad a efectos de que de manera inmediata informe el trámite dado la solicitud de valoración de apoyos requerida y que fuese presentada ante dicha entidad por la parte interesada en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



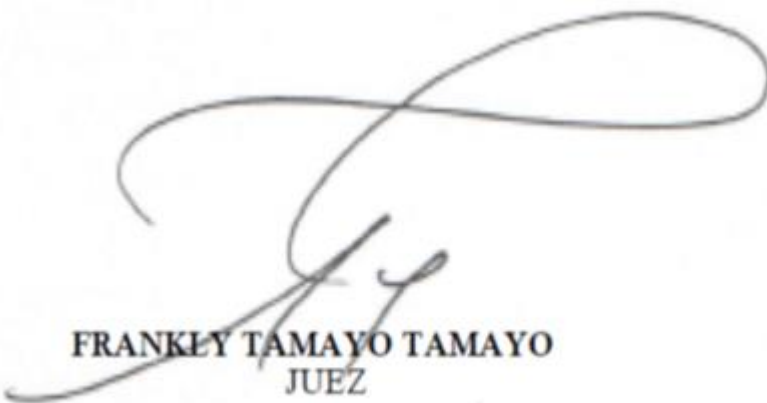
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por CREMIL en el memorial que precede, por Secretaría procédase a realizar la conversión respectiva de los títulos ahí indicados y comuníquese esta decisión a la memorialista OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00091-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta el memorial de notificación del ejecutado presentado como quiera que el mismo no cumple con los rigorismos procesales de que trata el art 8o de la Ley 2213 de 2022 y menos aún las exigencias que para ello tratan los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Importante recordar que la NOTIFICACION personal establecida en la Ley 2213 de 2022, hace necesario que se demuestre que se acuse el recibido o que la persona a notificar tuvo acceso al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00011-00

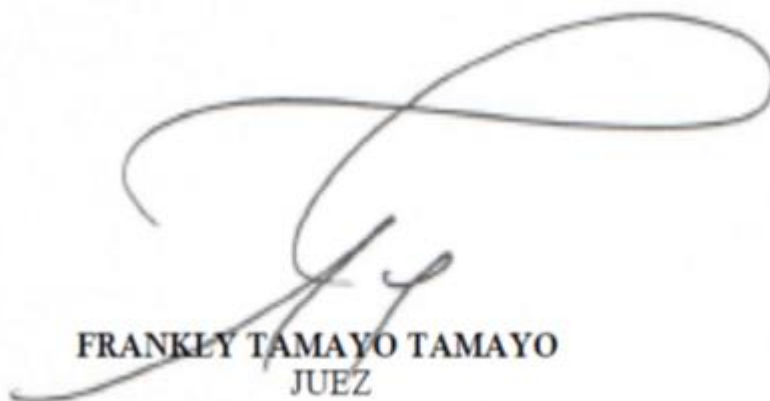
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

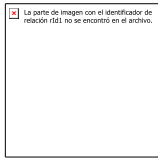


FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Nulidad trabajo de partición
Radicación No. 157593184001 2018-00190-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado GERMAN ALBERTO PATAQUIVA GARCIA, solicita al despacho se le conceda AMPARO DE POBREZA, al respecto la norma señala:

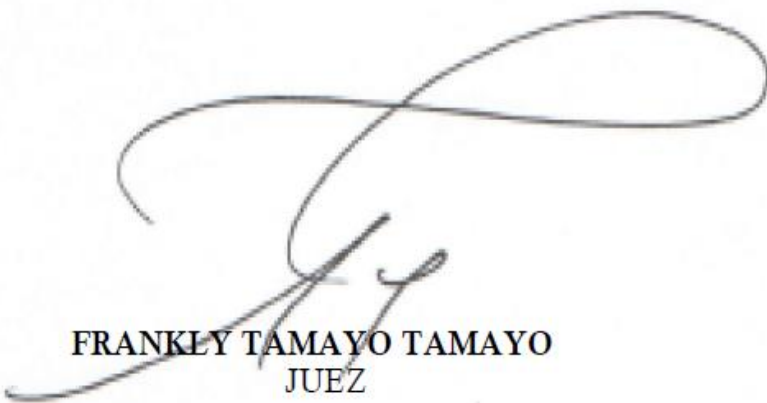
...

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

...

El despacho accede a lo solicitado, en consecuencia, el despacho designa al profesional del derecho YIBER ESTEBAN PESCA GOMEZ recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada Carrera 11 #14-120 oficina 209 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico: litis.et.leges@gmail.com, celular 3112320123, cargo de forzosa aceptación; OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

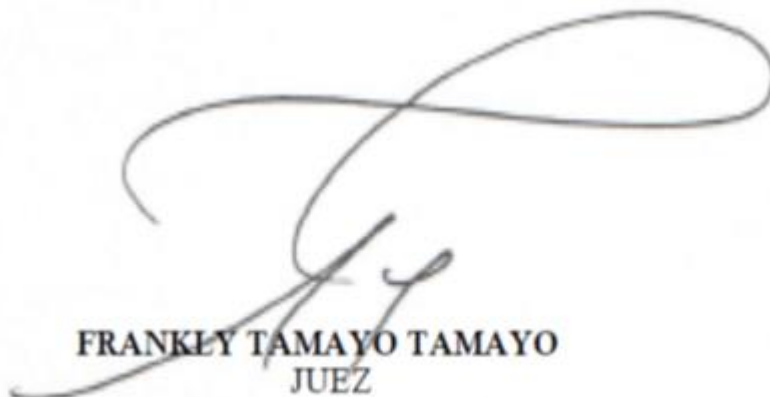
Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida en causa propia por MARIA VICTORIA GOMEZ BERNAL en calidad de progenitora de la menor MARIA GERALDINE PEDROZA GOMEZ Contra JULIO HERNAN PEDROZA GOMEZ.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION-INVESTIGACION PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00234-00

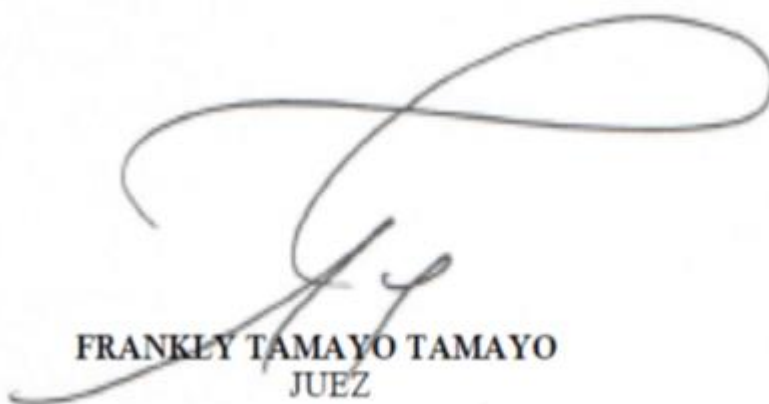
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 286 *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos, anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* procede a corregir el error que se cometiera en la parte resolutive de la sentencia anticipada, publicada en Estado de 07 de febrero de 2023, en la cual se dijo que la fecha de la sentencia es 06 de enero de 2023 cuando lo real y correcto es que fue proferida **el 06 de febrero de 2023** y notificada mediante estado electrónico de 07 de febrero de 2023. Adicionalmente se hace corrección del numeral primero de la parte resolutive en el cual se dijo que la fecha de registro fue el 18 de enero de 2018, cuando lo real y correcto es que la fecha de registro fue **el 18 de enero de 2016**.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de la que se enmienda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

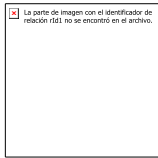


FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

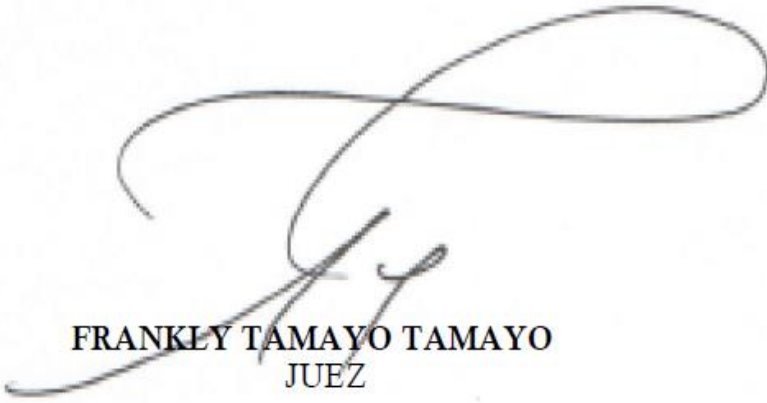


Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 157593184001 2020-00104-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación presentada, conforme al numeral 2 del Art. 446 del C. G. P., por el termino de tres (03) días se les corre traslado a los interesados.

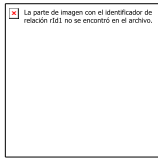
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

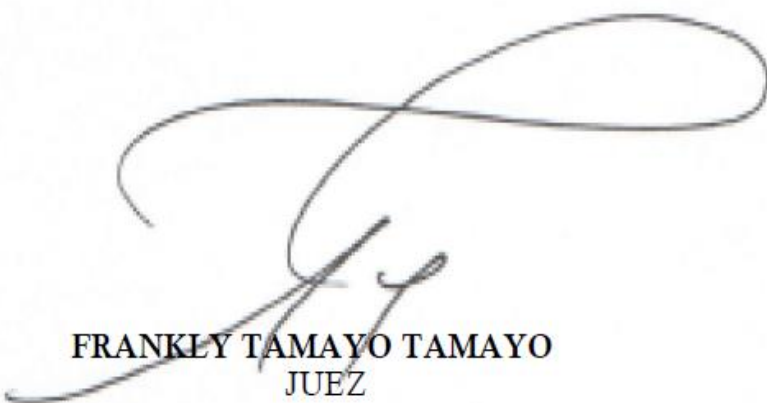


Proceso: Declarativo UMH
Radicación No. 157593184001 2021-00048-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo ordenado en Audiencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), ordenando la NOTIFICACION a la parte demandada conforme lo establece el Art. 292 del C. G. P., sin que a la fecha se haya cumplido con la carga procesal, el despacho requiere a la parte demandante, para cumpla con lo señalado, conforme lo establece el Numeral 1º del Art. 317 del C. G. P., para lo cual se otorga el termino de TREINTA (30) días, so pena de dar aplicación al inciso segundo de la norma citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Declarativo UMH
Radicación No. 157593184001 2021-00080-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe memorial proveniente de correo electrónico de la profesional del derecho ANA JOSEFA MORALES RINCON quien dice actuar como apoderada de la parte demandada, donde se adjunta memorial suscrito por el demandado y su apoderado, donde se informa al despacho que se desiste de las pretensiones de la demanda.

Debe el despacho indicar que la parte demandada no se ha notificado en debida forma dentro del presente proceso, tampoco se allega el memorial poder destinado a este proceso, pues revisado el cuaderno de segunda instancia obra poder otorgado a la profesional del derecho MORALES RINCON, pero no para actuar dentro del presente proceso, ni en este despacho.

Ahora bien, debemos recordar que la Ley 2213 de 2022, señala:

...

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

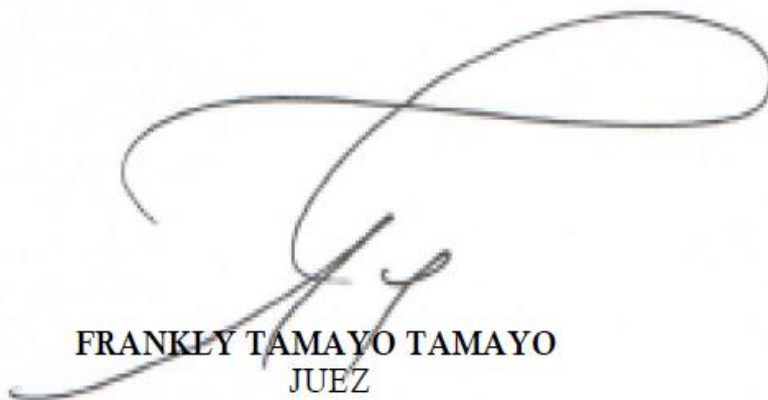
...

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

...

Conforme a lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, reconocido dentro del presente proceso, remitir desde su correo electrónico, el documento recibido y que menciona el desistimiento de las pretensiones o reiterar el contenido del mismo junto con el poderdante, pues revisado el poder otorgado, no se tiene faculta expresa para desistir de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicación No 15759 31 84 001 2021-00179-00

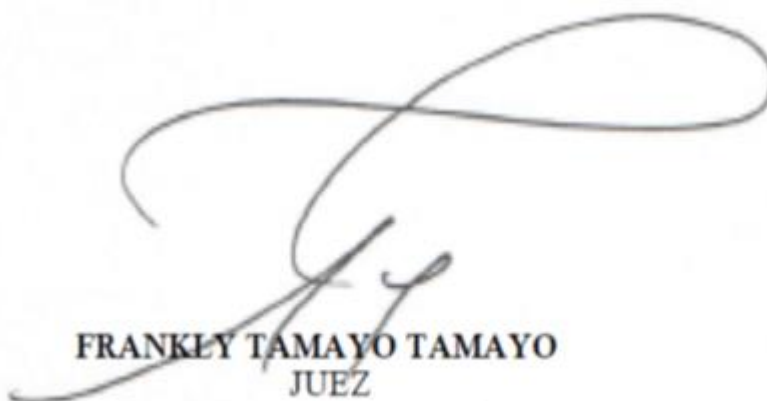
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de poder continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que a la fecha el Defensor de Familia no ha dado respuesta a nuestro oficio civil No 1658, se dispone su requerimiento, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para rendir el concepto que le fue requerido.

Con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia virtual se señala el día nueve (09) de mayo de 2023 a la hora de las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No 15759 31 84 001 2021-00213-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia virtual de inventarios y avalúos el día once (11) de mayo de 2023 a la hora de las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

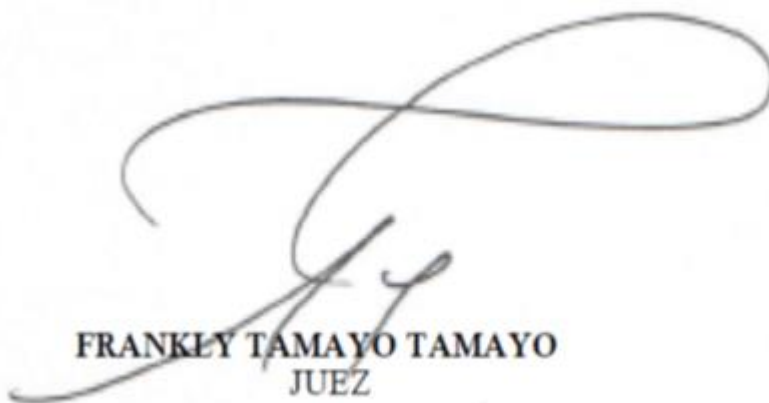
Radicación No 15759 31 84 001 2021-00313-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día dieciocho (18) de mayo de 2023 a la hora de las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



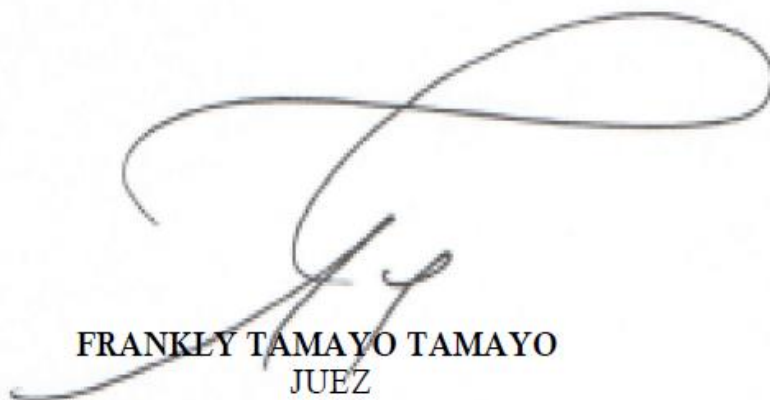
Proceso: Muerte presunta
Radicación No. 157593184001 2022-00098-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha realizado el segundo emplazamiento el pasado 08 de febrero de 2023, y habiendo transcurrido más 4 meses, luego del primer emplazamiento que data del 25 de junio del 2022, se tiene como valido el segundo emplazamiento, en consecuencia, superado los cuatro meses, luego del segundo emplazamiento, por SECRETARIA se debe proceder a realizar el TERCER emplazamiento conforme el numeral 2 del Art. 97 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 157593184001 2022-00180-00

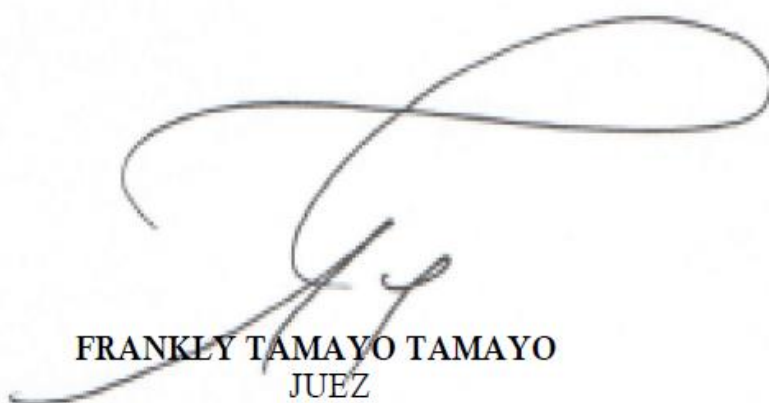
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante en cabeza de la progenitora de los menores, no cumplido con la carga de NOTIFICAR, y estando pendiente el trámite de MEDIDA CUATELAR, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado, en cualquier caso informar a la progenitora que de ser necesario acuda al CONSULTORIO JURIDICO de la Universidad Antonio Nariño que funciona en Sogamoso, donde le pueden asignar un estudiante de consultorio jurídico para que asuma la representación judicial dentro del presente proceso, conforme el Numeral 6 del Literal D del Art. 9 de la Ley 2113 de 2021, por Secretaria se debe remitir correo electrónico a la demandante, dejando constancia en el expediente.

De igual forma en virtud de lo ordenado en el Art. 44 Constitucional, se ordena oficiar al señor DEFENSOR DE FAMILIA, para que de ser necesario intervenga dentro del presente proceso en aras de garantizar los derechos de los menores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Muerte presunta
Radicación No. 157593184001 2022-00188-00

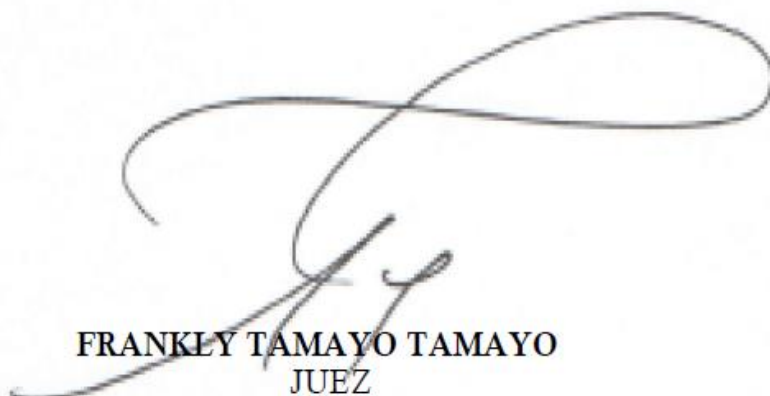
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha realizado el segundo emplazamiento el pasado 31 de enero de 2023, y habiendo transcurrido más 4 meses, luego del primer emplazamiento que data del 13 de septiembre del 2022, se tiene como valido el segundo emplazamiento, en consecuencia, superado los cuatro meses, luego del segundo emplazamiento, por SECRETARIA se debe proceder a realizar el TERCER emplazamiento conforme el numeral 2 del Art. 97 del Código Civil.

De igual forma de las respuestas recibidas del Municipio de Sogamoso y secretaria de Hacienda del mismo municipio, se ponen en conocimiento de las partes y se incorporan al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001 2022-00198-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la parte demandada, contra el numeral segundo del Auto Admisorio de la demanda, una vez surtido el traslado.

Argumentos del recurrente:

Básicamente alega no tener la capacidad económica para asumir la cuota provisional fijada por el despacho, teniendo en cuenta que el mismo devenga únicamente el SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE y tiene obligaciones con otros dos hijos menores de edad.

Considera que la decisión de fijar el CUOTA PRIVISIONAL en un 50% afecta los derechos de los otros hijos menores y del demandado, solicitando que la cuota provisional se reajuste dividiendo dicho 50% en los tres hijos.

Consideraciones del despacho.

Debe indicar el despacho que la norma especial que establece el deber de fijar alimentos provisionales, señala:

...

Artículo 129. Alimentos. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

...

Nótese como el legislador parte de la existencia de la prueba de la solvencia económica, primera consideración a la cual acudió el despacho, pues con la demanda se aportaron pruebas que indican que el demandado cuenta con solvencia económica más allá del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, por ello se fija la cuota provisional en el porcentaje señalado, no es que el despacho haya acudido a la ultima de las formulas que establece el Art. 129 citado, es decir la presunción de que se devenga al menos el Salario Mínimo Legal.

Solvencia económica que será en cualquier caso objeto de debate en el proceso, pues recordemos que para fijar alimentos se debe tener en cuenta las necesidades del alimentario como la capacidad económica del alimentante.

Acceder a lo solicitado evidentemente soslaya el necesario debate probatorio que deberán surtirse en la audiencia respectiva.

En consecuencia, el despacho no repondrá el numeral segundo del Auto Admisorio de la demanda.



Respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, debe recordar el profesional del derecho que los procesos de alimentos se tramitan como VERBALES SUMARIOS, siendo de única instancia, por ende, el recurso de apelación se torna improcedente.

Otras determinaciones:

Teniendo en cuenta que la parte demandada, contesta la demanda en tiempo por intermedio de apoderado, formulando excepciones de mérito, se ordena el traslado de la mismas a la parte demandante.

En consecuencia; RESUELVE:

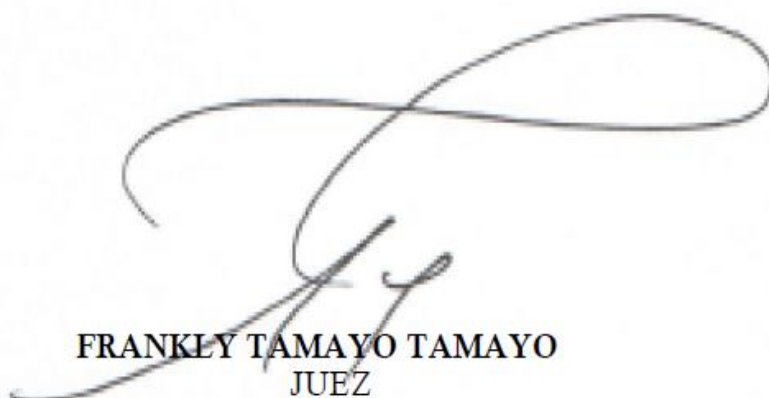
PRIMERO: No reponer el numeral segundo del Auto del pasado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuestos como subsidiario.

TERCERO: Tener como contestada la demanda, ordenar correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho LUIS GERMAN PEÑA GARCIA como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09 de hoy 14 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00050-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOSE MAURICIO LOPEZ MORENO a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO contra la señora DINNA KATERYNNE CHACON CHISCA.

A través de auto de fecha 20 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, y subsanada en termino se encuentra que reúne con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de DIVORCIO presentada por el señor JOSE MAURICIO LOPEZ MORENO a través de apoderado judicial contra la señora DINNA KATERYNNE CHACON CHISCA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

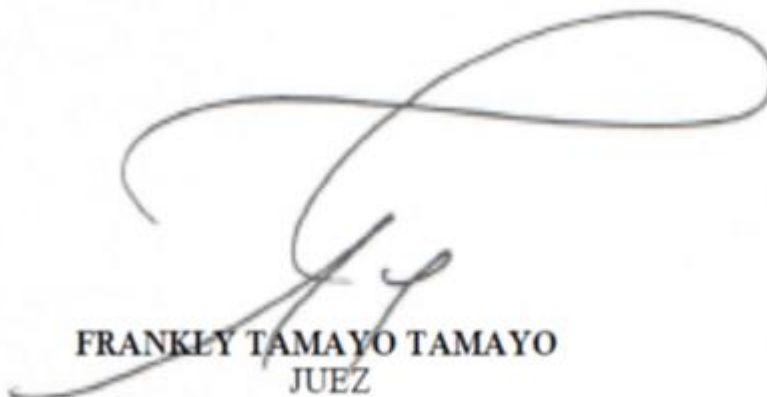
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído a la señora DINNA KATERYNNE CHACON CHISCA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00045-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE a través de apoderada judicial., y actuando en representación de su menor hija M.L.G.G., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN.

A través de auto de fecha 27 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y de la revisión del escrito de subsanación se encuentra que esta cumple con lo requerido por el artículo 82 y ss, del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE en calidad de representante legal de su menor hija M.L.G.G, contra el señor LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de Cuota de alimentos:

- Por la suma de \$160.000 por concepto de cuota mes de noviembre 2019.
- Por la suma de \$160.000 por concepto de cuota mes de diciembre 2019.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de enero 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de febrero 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de marzo 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de abril 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de mayo 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de junio 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de julio 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de agosto 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de septiembre 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de octubre 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de noviembre 2020.
- Por la suma de \$166.080 por concepto de cuota mes de diciembre 2020.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de enero 2021.



- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de febrero 2021.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de marzo 2021.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de abril 2021.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de mayo 2021.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de junio 2021.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de julio 2021.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de agosto 2021.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de septiembre 2021.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de octubre 2021.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de noviembre 2021.
- Por la suma de \$168.754 por concepto de cuota mes de diciembre 2021.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de enero 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de febrero 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de marzo 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de abril 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de mayo 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de junio 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de julio 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de agosto 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de septiembre 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de octubre 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de noviembre 2022.
- Por la suma de \$178.238 por concepto de cuota mes de diciembre 2022.
- Por la suma de \$201.623 por concepto de cuota mes de enero 2023.
- Por la suma de \$201.623 por concepto de cuota mes de enero 2023.

Por concepto de mudas de ropa:

- Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa diciembre 2019.
- Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa julio 2020.
- Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa diciembre 2020.
- Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa diciembre 2021.
- Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa diciembre 2021.
- Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa diciembre 2022.
- Por la suma de \$150.000 por concepto de muda de ropa diciembre 2022.

Por concepto de gatos escolares:

- Por la suma de \$27.100 por concepto gasto escolar mes enero 2023.
- Por la suma de \$277.500 por concepto gasto escolar mes enero 2023.

Segundo. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Tercero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los **intereses legales** liquidados **al 6% anual**, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

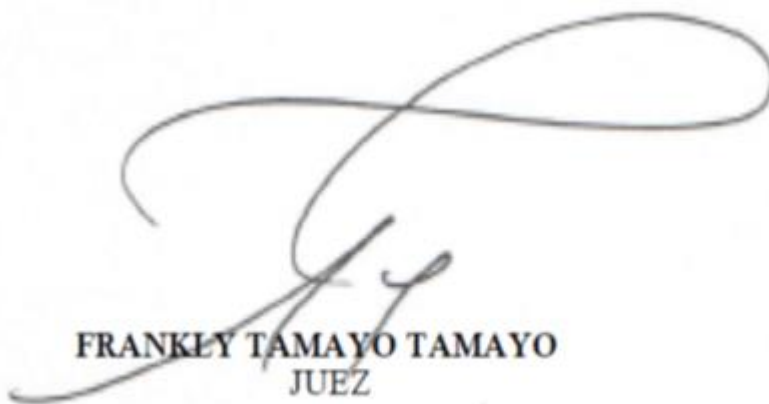


Cuarto. - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Quinto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.072.218 tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00052-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor FABIAN RODRIGUEZ RINCON a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra la niña M.P.C.CH., representada legalmente por la señora DEISY LORENA CHAPARRO LOPEZ.

A través de auto de fecha 27 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada, vinculando a la presente acción al señor EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO y adicionando las pretensiones, razón por la cual al reunir con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD e IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor FABIAN RODRIGUEZ RINCON a través de apoderado judicial contra la niña M.P.C.CH., representada legalmente por la señora DEISY LORENA CHAPARRO LOPEZ y contra el señor EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído a los señores DEISY LORENA CHAPARRO LOPEZ y EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. Requíraseles para que con la contestación de demanda aporten el registro civil de nacimiento de la niña M.P.C.CH.

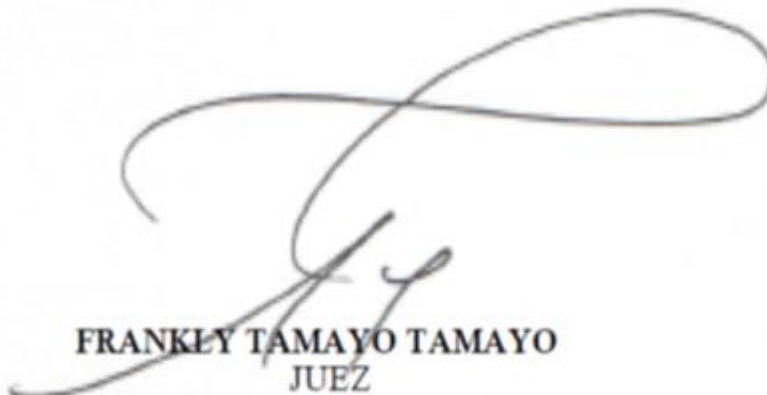
Cuarto. - Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.



Quinto. – Se decreta la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá practicarse a los señores DEISY LORENA CHAPARRO LOPEZ, EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO, FABIAN RODRIGUEZ RINCON y a la niña M.P.C.CH., una vez se integre el contradictorio se señalará fecha para este fin.

Sexto. - Reconocer y tener al abogado JHON EDUARDO FONSECA CORREDOR como apoderado judicial del demandante FABIAN RODRIGUEZ RINCON en los términos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00053-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora BLANCA EDELMIRA DAZA GRANADOS a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor ALVARO ALFONSO MORENO CAMARGO.

A través de auto de fecha 27 de febrero de 2023, A través de auto de fecha 20 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, y subsanada en termino se encuentra que reúne con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

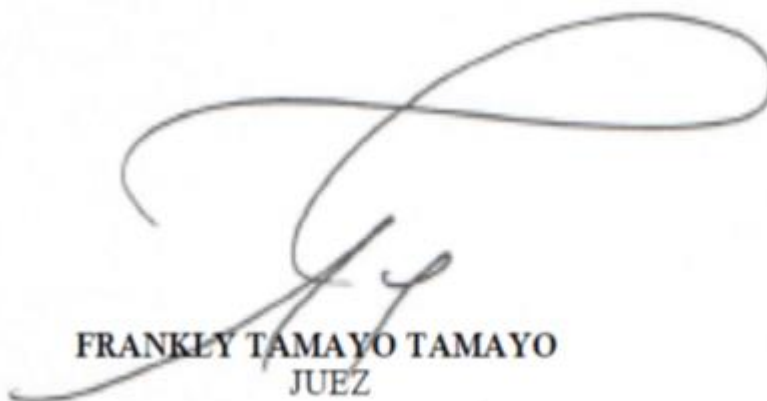
Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora BLANCA EDELMIRA DAZA GRANADOS a través de apoderado judicial contra el señor ALVARO ALFONSO MORENO CAMARGO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso liquidatario, de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído por ESTADO al señor ALVARO ALFONSO MORENO CAMARGO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00061-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor ALEXANDER MARCO ANTONIO SALAMANCA BUITRAGO a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora LUZ DARY GRISALES BELTRAN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe acreditarse el envío de la demanda al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

2°. Debe acreditarse el agotamiento de requisito de procedibilidad, Art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

3°. Deben allegarse los registros civiles de nacimiento de las partes.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor ALEXANDER MARCO ANTONIO SALAMANCA BUITRAGO a través de apoderado judicial contra la señora LUZ

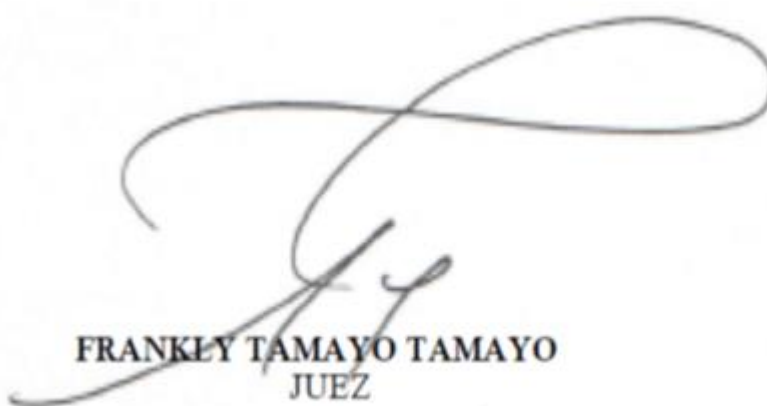


DARY GRISALES BELTRAN, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA como apoderado judicial del demandante LEXANDER MARCO ANTONIO SALAMANCA BUITRAGO en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00063-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora NANCY ALICIA CARVAJAL SANCHEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, contra los herederos determinados del causante DINAEL VARGAS MONTAÑEZ, esto es los señores DIANA LISEH VARGAS CARVAJAL, BRAYAN SEBASTIAN VARGAS CARVAJAL, ANDREA TATIANA VARGAS CARVAJAL, YEISON ESTIVEN VARGAS CARVAJAL, contra los menores E.D.V.C. y A.E.V.C., y contra los herederos indeterminados del citado causante.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse cuál es el correo electrónico si lo poseen, de los demandados, ya que se relaciona el mismo correo para demandante y demandados.

2°. Debe acreditarse el envío de la demanda al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

3. Conforme al Art. 69 de la Ley 2220 de 2022, debe acreditarse el agotamiento de la conciliación del requisito de procedibilidad

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora NANCY ALICIA CARVAJAL SANCHEZ a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e

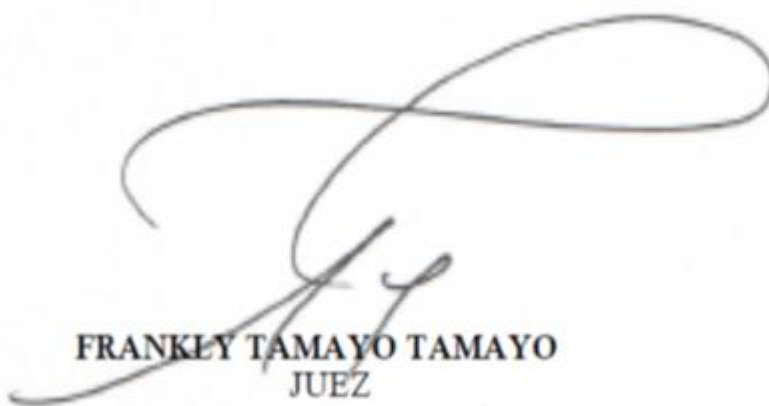


indeterminados del causante DINAEL VARGAS MONTAÑEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado SANTIAGO GUZMAN GOMEZ como apoderado judicial de la demandante NANCY ALICIA CARVAJAL SANCHEZ en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00064-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CAMPO ELIAS PONGUTA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1º . Teniendo en cuenta que las mudas de ropa no fueron tasadas en dinero, deberá allegarse las facturas que certifiquen el valor ejecutado.

2º. Debe acreditarse el envío de la demanda al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, pues no se solicitan cautelas dentro del proceso.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

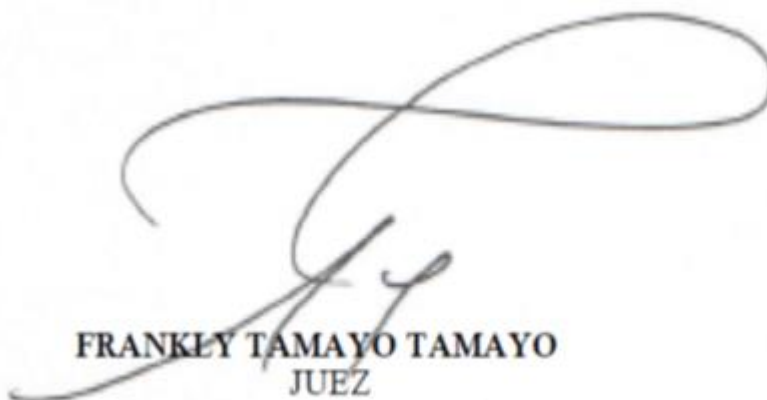
Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA a través de apoderado judicial contra el señor CAMPO ELIAS PONGUTA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.



Tercero. – Reconocer y tener al abogado YIBER ESTEBAN PESCA GOMEZ como apoderado judicial del demandante FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00065-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora LIDA ROSALBA MONTAÑA MORENO a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUIS FERNANDO BARRERA VELASQUEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta reúne con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO;

Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora LIDA ROSALBA MONTAÑA MORENO a través de apoderado judicial contra el señor LUIS FERNANDO BARRERA VELASQUEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

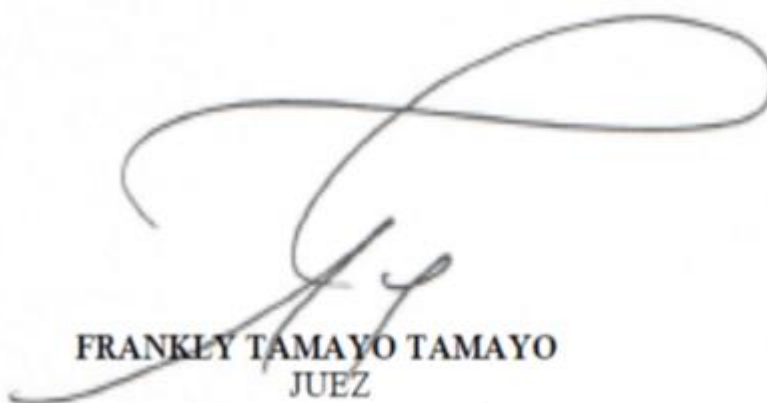
Tercero. - Notificar este proveído al señor LUIS FERNANDO BARRERA VELASQUEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

Quinto. – Reconocer y tener al abogado FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA como apoderado judicial de la demandante LIDA ROSALBA MONTAÑA MORENO, en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 09, hoy 14 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria